

Nuevas aportaciones a la expulsión de los jesuitas. La Pesquisa reservada de Córdoba ¹

RESUMEN

El Consejo Extraordinario de Castilla motivó la expulsión de los Jesuitas conforme al auto del fiscal Campomanes. La conspiración basada en la divulgación de panfletos y otra serie de pasquines fue utilizada como prueba para instruir un proceso criminal, no exento de aspectos controvertidos. La Pesquisa secreta realizada en Córdoba fue parte de la documentación conservada en distintos archivos sobre el proceso previo a la expulsión. Este trabajo es una nueva aproximación al procedimiento criminal seguido contra los miembros de la Compañía de Jesús en Córdoba, y a las averiguaciones realizadas en relación con las normas del derecho procesal de la época

PALABRAS CLAVE

Pesquisa secreta, Jesuitas, Inquisición, Expulsión. Regalismo.

ABSTRACT

The Extraordinary Council of Castile motivated the expulsion of the Jesuits taking into account the Informs of the fiscal Campomanes. The conspiracy founded in the divulgation of different pamphlets and other papers was the proof to try a criminal process, not exempt of controversial issues. The Pesquisa secreta made in Cordoba was

¹ El presente trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación *Rupturas y pervivencias de la tradición jurídica y financiera de la Corona de Aragón en la crisis del Antiguo Régimen* (2013-2015). DER 2012 37970 Investigador principal: Remedios Ferrero Micó. El estudio está dedicado al Prof. Santos M. Coronas González con motivo del homenaje por su jubilación.

part of the documentation in the files regarding the lawsuit previous the expulsion from the country. This paper is an approach to the criminal procedure against members of the Society of Jesus in Cordoba as well as a justification of this inquiry in relation with the Spanish Criminal procedure rules.

KEY WORDS

Pesquisa secreta, Jesuits, Inquisition, expulsion of Jesuits, Bourbon Regalism.

Recibido: 6 de abril de 2013.

Aceptado: 9 de junio de 2014.

SUMARIO: La expulsión de los jesuitas y la Pesquisa secreta en Córdoba. Nuevos documentos para su estudio. I. La imagen del Rey y su gobierno entre los cordobeses ilustrados. I.1 Política interior y derechos del Rey. El Proyecto de desarrollo andaluz. I.2 La pérdida de peso específico en el marco internacional: ecos cordobeses. II. El papel del Consejo de Castilla y el Consejo Extraordinario durante la Instrucción de la Pesquisa secreta en Córdoba. II.1 La defensa de las regalías ante los ciudadanos cordobeses. ANEXO Sobre las partes del procedimiento seguido en Córdoba. El Sumario.

LA EXPULSIÓN DE LOS JESUITAS Y LA PESQUISA SECRETA EN CÓRDOBA. NUEVOS DOCUMENTOS PARA SU ESTUDIO ²

La expulsión de los jesuitas continúa siendo temática objeto de interés para la historiografía por su dimensión política y la incidencia que tuvo en el decurso de la Monarquía absoluta. Los documentos del Archivo de Campomanes justifican la atención prestada por el historiador del Derecho a fuentes de conocimiento que permiten comprender las causas que sustentaron las investigaciones de carácter inquisitivo contra la Compañía de Jesús. Las indagaciones y averiguaciones que se llevan a cabo durante el mes de mayo, y siguientes, del año 1766 constituyen un conjunto de actuaciones ajustadas a los requisitos procesales del momento pero con la particularidad de estar sometidos a un absoluto secretismo; documentos que fueron remitidos al Presidente del Consejo de Castilla, Aranda, por los oficiales reales y que reciben la denominación genérica de «*Pesquisa reservada*»; esta calificación connota buena parte de los escritos que la componen y, por la mera denominación, genera ya curiosidad. No en vano, la mayor parte de la información contenida se fundamenta sobre *hechos presuntos* descritos en papeles de gran valor para entender la situación política

² Este estudio forma parte del trabajo realizado para la consecución del Diploma de Estudios Avanzados (D. E. A.) en Historia Moderna y constituye el análisis jurídico del citado trabajo de investigación, del que fue publicada la segunda parte en el *Anuario de Historia del derecho Español*, 83(2013), 437-480.

y judicial del momento³. Las *Pesquisas reservadas* forman parte de un entramado político cuidadosamente diseñado desde las altas esferas del Estado para conseguir no solo la expulsión acaecida en 1767, sino la erradicación definitiva de la Compañía, que tendría lugar en agosto de 1773, proceso en el que el Rey y los oficiales del Consejo asumen todo el protagonismo⁴.

La historiografía se ha ocupado también del resultado de las *Pesquisas* seguidas en distintas ciudades españolas, poniendo luz sobre la situación de las instituciones afectadas y las actuaciones llevadas a término, en muchos casos de forma sorpresiva para los jesuitas, corolario del celo guardado en la investigación de los indicios de complicidad con los instigadores del motín originado en Madrid⁵. A los enfoques de la historiografía se suma aquí una nueva propuesta que pretende analizar la Pesquisa como conjunto diplomático desde el punto de vista de la ciencia jurídica procesal del momento⁶.

Desde el punto de vista político la Pesquisa secreta plantea cuestiones interesantes respecto al papel de las personas que constituyeron el núcleo decisorio en el proceso. La convergencia en el Consejo Extraordinario de Aranda, Campomanes y Roda evitaba el conflicto de intereses y la polémica suscitada entorno a *albistas* y *regalistas*, una decisión salomónica que aunaba así esfuerzos y competencias al servicio de los intereses de la monarquía⁷. Bien es cierto que cada uno de estos personajes desempeñó un papel determinado en la pacifica-

³ Agradezco al profesor Enrique Giménez López, Catedrático de Historia Moderna de la Universidad de Alicante, el que me facilitara toda la documentación del *Archivo Campomanes*, al que constituye la base documental sobre la que se ha desarrollado este trabajo. Los legajos consultados han sido los relativos a las Pesquisas efectuadas en Barcelona, Gerona, Guipúzcoa, Puerto de Santa María, Vizcaya y Córdoba. Precisamente esta última ciudad ha merecido mi atención, a sugerencia del catedrático de Historia Moderna, en el desarrollo del trabajo de investigación exigido para la consecución del *Diploma de Suficiencia Investigadora*, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa vigente de estudios de Tercer Ciclo. Sobre la importancia de la documentación existente en el AC véase OLAECHEA ALBISTUR, R., «Resonancias del Motín contra Esquilache en Córdoba (1766)» en *Cuadernos de Investigación. Geografía e Historia*, t. IV, fasc. 1, (1978), pp. 75-124.

⁴ Una laguna que se supera con la documentación recuperada y a la que se refiere Teófanos Egido en su artículo sobre los motines de España; EGIDO, T., «Motines de España y proceso contra los jesuitas. La Pesquisa reservada de 1766», en *Estudio Agustiniiano*, 11 (1976), pp. 219-260 (sobre la documentación recuperada, pp. 227-228). Véase también GALLEGO, J. A., *Por qué los jesuitas. Razón y sinrazón de una decisión capital*, [En línea:

http://www.larramendi.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1000228] [Consultado: 20/09/2013]

⁵ FERRER BENIMELI, J. «Los jesuitas españoles y el siglo XVIII. Revisión bibliográfica (1989-1994)» en GUIMERÁ, A., et al, *El reformismo borbónico*. Madrid, 1996, pp. 165-174; y POLGAR, L., «Bibliographie sur l'histoire de la Compagnie de Jésus» en *Archivum Historicum Societatis Iesu*, iul.-dec. 1995, anno LXIV, n.º 128, pp. 287-459; iul.-dec. 1996, anno LXV, n.º 130, pp. 261-423. iul.-dec. 1997, anno LXVI, n.º 132, pp. 369-551 y iul.-dec. 1998, anno LXVII, n.º 134, pp. 317-499.

⁶ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M.ª *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, edit. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, Vid. capítulo segundo. La creación del Consejo Extraordinario. Composición y funcionamiento. El motín contra Esquilache y los motines de provincias de la primavera de 1766. pp. 203-212.

⁷ En efecto, ese deseo conciliador ponía veto a la pugna entre Aranda y Campomanes, cuya concepción de la justicia estaba connotada por sus orígenes –militar el primero y letrado el segun-

ción de las clases populares, en la averiguación de los instigadores de las revueltas del Domingo de Ramos de 1766, y en el castigo de éstos; de manera que la fijación de un fin comunitario contuvo los posicionamientos personales e individualistas, para así favorecer los intereses del Estado.

Desde un punto de vista social, la *Pesquisa secreta* ofrece una imagen costumbrista de los distintos sectores de la sociedad a través de sus protagonistas; gentes que cobran protagonismo bien por situarse directa o indirectamente en el punto de mira de la justicia, o bien por desempeñar papeles decisivos en el acontecer de los hechos que desembocan en la expulsión de los Jesuitas. Destaca en el expediente el protagonismo del fiscal del Consejo Pedro Rodríguez Campomanes⁸, y junto a él tiene enorme calado la actuación de Pedro Pablo Abarca de Bolea, conde de Aranda y Capitán de los reales ejércitos en Valencia, que asumió la pacificación popular y que se presenta ante la Historia como la persona que logró controlar la grave situación política provocada por Esquilache⁹. El mismo consiguió pacificar a los exaltados y convencer al monarca de las medidas que debía adoptar para contener el motín, aunque el precio fuera la destitución de Esquilache. La intervención de Abarca de Bolea planteó un nuevo dilema entre quienes consideraban que el control de la situación política debía pasar por la acción del ejército –siendo este el caso de Aranda y el duque de Alba–, y entre quienes se oponían, y defendían que solo el Rey, como representante de Dios en la tierra, era merecedor de ciega obediencia y debía asumir la responsabilidad en la toma de decisiones para el buen fin de la Monarquía y de los intereses del Estado, debiendo citar en este sector a Roda, Campomanes y Moñino¹⁰.

I. LA IMAGEN DEL REY Y SU GOBIERNO ENTRE LOS CORDOBESES ILUSTRADOS

Llegados a este punto conviene analizar el peso específico de los protagonistas: Rey y su Consejo, para poder justificar el papel de la *Pesquisa* como

do–. Vid. FAYARD, J. y OLAECHEA, R., «Notas sobre el enfrentamiento entre Aranda y Campomanes» en *Pedralbes. Revista de Historia Moderna*, 3 (1983), pp. 5-60.

⁸ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M.^a *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, ob. cit., y del mismo autor *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802)*, edit. Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1998. Remítase el lector a la obra colectiva *Campomanes doscientos años después*, ed. Dolores Mateos Dorado, Publicaciones de la Universidad de Oviedo. Instituto Feijoo de Estudios del siglo XVIII, Oviedo, 2003.

⁹ El lector interesado encontrará una revisión actualizada sobre el papel de esta figura en SARASA, E., et al., «El Conde de Aranda y su tiempo» en *Congreso Internacional sobre el Conde de Aranda y su tiempo (1998. Zaragoza)*, Edit. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2000.

¹⁰ Moñino fue nombrado fiscal de lo criminal del Consejo de Castilla en 1766. Su papel fue más intenso en la depuración de responsabilidades de quienes habían participado en los motines y en los sucesos tras expulsión de los jesuitas. También en la condena del obispo de Cuenca y en la redacción del Juicio Imparcial sobre el monitorio de Parma, meses después de las indagaciones acaecidas en Córdoba. CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y Derecho*, op. cit., p. 134. PÉREZ SAMPER, M.^a de los Ángeles, *La razón de Estado en la España del siglo XVIII: la expulsión de los jesuitas*, publicación de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, Valencia, 2000, pp. 389-410, recurso en línea http://www.uv.es/rseapv/Anales/99_00/A_387_La_razon_de_estado.pdf (vid. p. 395).

instrumento al servicio de los intereses reales. La llegada al trono de Carlos III no estuvo exenta de inconvenientes y reticencias respecto a su persona y a su formación ajena, en muchos aspectos, a la cultura española. Ello fue motivo de una campaña de descrédito tanto en la Corte como en el resto de las provincias españolas; una campaña que se prolongó en el tiempo y continuó fomentando los temores y recelos hacia su persona y su política. La aversión al nuevo Rey se vio reforzada por el hecho de haber accedido al trono sin ser jurado heredero de la Corona, un hecho cuestionable desde el punto de vista legal, a tenor de las disposiciones del *derecho de representación*¹¹. El Rey era consciente de ello, y para ganarse el favor de los contrarios no dudo en claudicar ante ciertas peticiones de los procuradores¹². De este modo mantenía satisfechos a los diputados en Cortes, que hacían de los Decretos de Nueva Planta caballo de batalla y amenaza continua a la política real, como así lo plasmaron en su *Memorial de agravios*. Un memorial en el que se denunciaba el veto para acceder a determinados cargos públicos a los naturales de la Corona de Aragón, el control de las actividades de los oficiales reales mediante los juicios de residencia, y el escaso peso específico de estos últimos en instituciones relevantes de la política, tanto exterior como interior; constituyendo todo ello un quebradero de cabeza para Carlos III. De ahí que el Rey optara, en primer lugar por negociar determinados privilegios con el fin de garantizar la paz interna y en segundo lugar, arbitrar todas las medidas necesarias para garantizar, ahora sí mediante el *derecho de representación*, la sucesión para sus hijos nacidos en Nápoles.

El pueblo no era ajeno a la situación política y a lo que sucedía en la Corte. Las noticias sobre los asuntos de la política interior, así como sobre la marcha de las relaciones con países extranjeros, trascendían por diversos canales. Esta circunstancia también generó inseguridad y temor al monarca desde su llegada, y por esta razón puso todos los medios a su alcance para averiguar el origen de las informaciones que tanto le podían perjudicar. Al servicio de esta política informativa se sospechaba que actuaban los jesuitas; no en vano, estas sospechas se tornaron en acusación por un sector comprometido con la acción de gobierno¹³. Un ejemplo de estas vías informativas al servicio del desprestigio real son los papeles que llegaban a la población cordobesa, en los que se aludía al espíritu diabólico del marqués de Esquilache, a los tumultos acaecidos en Valencia, en Lorca, y en Madrid y a las actuaciones del Consejo de Guerra,

¹¹ *Partidas*, II, XV, 2; y respecto al derecho sucesorio de parientes colaterales vid. *Partidas* VI, II, 5.

¹² Cítese, por caso, la admisión del patronazgo de la Inmaculada Concepción en España e Indias por parte de los procuradores en Castilla, autorizada y promulgada mediante Real Decreto de 16 de enero de 1761, tras la consecución del Breve pontificio. Sobre este tema véase VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M.^a «La última máscara del Rey. Las Cortes de Castilla de 1789 en la España del Antiguo Régimen» en *Corte y monarquía en España*, M.^a Dolores del Mar Sánchez González, (coord.), Madrid-UNED, 2003, pp. 191-258.

¹³ EGIDO, T., «Motines de España y proceso contra los jesuitas. La «pesquisa reservada» de 1766» en *Estudio Agustiniano*, 11 (1976), pp. 219-260 (sobre las acusaciones a los jesuitas, pp. 232-236).

poniendo a los súbditos al corriente de la situación *sincera* por la que atravesaba la Monarquía ¹⁴.

En realidad, la información sobre el acontecer político era un factor que acentuaba el descontento popular, propiciado por otros problemas de índole doméstico, como era el desabastecimiento de productos alimenticios acentuado por la abolición de la tasa de granos, o el establecimiento en 1765 del libre comercio, que afectó a la totalidad de los productos de primera necesidad. La grave situación en el sector agrícola se vio acentuada por la sequía que padeció la Península en el año 1761. Todos estos problemas fueron objeto de consideración el 12 de julio de 1764, con motivo de una convocatoria de Junta en la que Esquilache y Campomanes jugaron un papel decisivo. La decisión tomada en aquel momento fue restringir el tráfico comercial con el fin de evitar la especulación, la ocultación y la adulteración del grano y así contener su carestía ¹⁵. Las repercusiones causadas con estas medidas no solo tuvieron un efecto directo sobre la población respecto al consumo diario sino que también limitaron las expectativas de trabajo. Todo ello explica que el malestar de este sector poblacional fuera en aumento, y que al no tener nada que perder se mostrara presto a cualquier propuesta en defensa de sus derechos e intereses ¹⁶.

Otro elemento que contribuía a distorsionar la imagen de la *Monarquía estable* eran las órdenes religiosas. Desde principios de la década los religiosos vieron amenazada su subsistencia debido a que el gobierno cuestionó la viabilidad de las tierras que detentaban en virtud de privilegios ancestrales ¹⁷. La política desamortizadora supuso la reclusión obligada en los conventos y el planteamiento, en clave económica, de la rentabilidad de muchos de los conventos y colegios fundados durante el siglo XVI. Las disposiciones tridentinas fueron también arma arrojada al servicio de las pretensiones reales. Estas pretensiones gubernativas sobrepasaron el plano económico con la intromisión en aspectos considerados por los religiosos de carácter privativo y de su exclusiva competencia. Así por ejemplo, el Consejo Real se erigió en tutor de la disciplina eclesiástica, circunstancia que provocó un mayor recelo hacia el monarca y sus servidores,

¹⁴ AC, 43-7, 1.^a pieza, fol. 11. La opinión de que lo sucedido en España no fue más que el eco de lo acontecido en Portugal y Francia es admitida por la historiografía, y justificada a partir de los nexos personales entre los protagonistas de los procesos iniciados contra los jesuitas. (PÉREZ SAMPER, «La razón de Estado», op. cit., p. 404).

¹⁵ *Nueva Recopilación* V, 25, 5, cap. 7 y 8; y *Novísima Recopilación* VII, 19, 6. Otro texto definitivo fue la Pragmática liberalizadora del comercio de granos mediante provisión del Consejo de 30 de octubre de 1765, vid. *Novísima Recopilación* VII, 19, 12. Sobre este tema y de modo sintético véanse las consecuencias de esta media en OLAECHEA, «Contribución al estudio del «Motín contra Esquilache», op. cit., pp. 56-58.

¹⁶ Los pormenores sobre las medidas relativas al comercio de granos en RODRÍGUEZ, L., «Los motines de 1766 en provincias» en *Revista de Occidente* 122 (mayo, 1973), pp. 183-207. Deben ser destacadas las importantes medidas de represión de la vagancia canalizadas a través de los diversos dictámenes fiscales publicados entre 1764 y 1765 por Campomanes y Lope de Sierra. (CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y derecho. Los fiscales*, op. cit., pp. 138-142).

¹⁷ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., «Campomanes y los monjes granjeros. Un aspecto de la política eclesiástica de la ilustración», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, I, 1977, pp. 99-109.

acusándoles de ingerencia¹⁸. El *Dictamen fiscal de 11 de febrero de 1764* fue el instrumento legal al servicio del poder para la consecución de los objetivos trazados por los regalistas; mediante el citado *Dictamen* se solicitó la instrucción de expedientes con la información relativa a los posibles contribuyentes a la hacienda regia¹⁹. El *Proyecto de Desamortización eclesiástica* de 1765 fue consecuencia y efecto de esa instrucción previa. El gobierno contaba ya con los argumentos necesarios para justificar las expropiaciones, siempre en aras del bienestar –entiéndase *utilidad*– del Estado, del pueblo y del propio clero secular. La propuesta, sin embargo encontró oposición en el rival del fiscal Campomanes en el Consejo: el también fiscal en el Consejo de Castilla Lope de Sierra²⁰. Pero este proceso desamortizador tuvo en Andalucía una repercusión peculiar respecto a lo acaecido en el resto del territorio hispano. En efecto, el proyecto de repoblación de Sierra Morena fue un reto a la política social y económica del momento, que bajo el denominador común de *Proyecto de desarrollo andaluz* tuvo un papel decisivo en las medidas adoptadas contra la Compañía²¹.

I.1 POLÍTICA INTERIOR. EL PROYECTO DE DESARROLLO ANDALUZ

La expropiación de los bienes de la Compañía tuvo en Andalucía un especial significado y razón de ser. Juan Gaspar de Thurriegel trabajaba en el diseño de un proyecto colonizador que fue presentado a Carlos III en mayo de 1766 –fecha que coincidió con la Instrucción dada por el Conde de Aranda para el comienzo de las averiguaciones sobre ciertas actividades de los jesuitas en Córdoba–. La colonización, según el proyecto, se haría con colonos alemanes y flamencos y contó con el visto bueno del secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Miguel de Múzquiz, así como con la aprobación de Campomanes²². No obstante, la propuesta recibió un giro al tomar en consideración la sugerencia del limeño Pablo Antonio José de Olavide y Jáuregui, director en aquel momento del Real Hospicio de San Fernando, de evitar la repoblación con extranjeros, siendo mejor enviar a los extranjeros a tierras americanas²³. Una propuesta que se formalizó en el documento titulado *Condiciones del Pliego* que fue presentado el 18 de octubre de 1766 y que recibió el beneplácito del

¹⁸ CAMPOMANES, Pedro Rodríguez, Conde de, 1723-1803, *Tratado de la regalía de amortización*, Ediciones de la Revista del Trabajo, Madrid, 1977, pp. 21 y 23.

¹⁹ Sobre este tema véase CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y derecho. Los fiscales*, op. cit., p. 169.

²⁰ Ambos dictámenes en *Novísima Recopilación* IV,1, Auto, 4 y *Novísima Recopilación* I,5, 12, núm. 3.

²¹ *Real Cédula de 5 de julio de 1767*, comprensiva de la *Instrucción y fuero de población, que se debe observar en las que se formen de nuevo en la Sierra Morena con naturales y extranjeros Católicos*. CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y derecho. Los fiscales*, op. cit., pp. 144-48.

²² Un proyecto que se madurará durante los mismos meses en que se está instruyendo el proceso en Córdoba. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José M.^a «Campomanes y las nuevas poblaciones de Sierra Morena y Andalucía (1766-1793)» en *Boletín del Instituto de Estudios Gienenses*, Separata núm. CLXIII, Jaén, Enero-marzo, 1997, pp. 185-293; sobre la colonización, p. 183.

²³ *Ídem*, p. 190.

mismo Thurriegel. En aquel momento se debía dilucidar dónde y cómo se establecerían los nuevos colonos y quienes recibirían esa condición²⁴. En cuanto al dónde y el cómo de los nuevos establecimientos quedaba claro que para que el proceso concluyera exitosamente debían disponer de bienes inmuebles vacantes que debían ocupar los nuevos pobladores. De ahí que, sin solución de continuidad, el 5 de julio de 1767, una vez ejecutada la expulsión de los jesuitas y en pleno proceso de expropiación y reparto de sus bienes, se promulgase la Real Cédula *Instrucción y fuero de población, que se debe observar en las que se formen de nuevo en la Sierra Morena con naturales y extranjeros Católicos*²⁵. Una repoblación condicionada al cumplimiento de una serie de exigencias que Thurriegel hubo de acatar, y entre las que destacaba el acreditar la condición de católicos de los extranjeros que llegasen a España, lo cual era «asunto de mucha importancia»²⁶. Dos días después de aquella primera instrucción para la repoblación se expedía otra real provisión previniendo y mandando a los *Justicias del Reyno* dispusieran la entrega del producto de los censos, pensiones, cánones, feudos y tributos anuales debidas a las Comunidades de jesuitas para que se ingresaran en las *Tesorerías de Ejército* o partido; estos fondos eran esenciales para la administración y provisión de los nuevos lugares²⁷.

En este periodo de ubicación y asignación de propiedades tuvo un papel fundamental Campomanes, considerado el artífice y máximo responsable de las actuaciones llevadas a cabo a nivel administrativo y burocrático; así por ejemplo, intervino en el otorgamiento de la escritura de la contratación con los nuevos colonos. La escritura pública de concesión fue confirmada y ratificada mediante la redacción de una Real Cédula de 2 de abril de 1767; texto legal coincidente con la expedida en la misma fecha, que decretaba la expulsión de la Compañía de Jesús de España e Indias. En el caso del texto dado para Sierra Morena se trataba de un conjunto de providencias sobre el cometido que deberían desempeñar los comisionados encargados de recibir a los colonos que fuesen desembarcando en Almería, Málaga y Sanlúcar de Barrameda. Campomanes y Moñino advertían que en dichos puertos habrían de ser acondicionadas varias casas, donde pudiesen resguardarse las familias que fueran llegando. Las

²⁴ Los tumultos en provincias españolas y sus conexiones con otros procesos de índole económica, y agraria en RODRÍGUEZ, L., «Los motines de 1766 en provincias», en *Revista de Occidente*, 122 (mayo, 1973), p. 263. MÖRNER, M., «The Expulsion of the Jesuits from Spain and Spanish America in 1767 in Light of Eighteenth-Century Regalism», en *The Americas*, Vol. 23, No. 2 (Oct., 1966), pp. 156-164.

²⁵ Un proceso que no solo afectaba a los bienes presentes sino también a los futuros, como así se deduce de la Real Provisión de 20 de mayo de 1767 por la que Campomanes, en calidad de Fiscal del Consejo y Cámara, mandaba a los Justicias del Reino fijasen edictos para que, quienes tuviesen en confianza o depósito o bien debiesen cantidades a las casas de los jesuitas, las declarasen ante los citados justicias. LÓPEZ MARTÍNEZ, A. L. El patrimonio rústico de los jesuitas en España. Una aproximación. *Hispania*, (1999) Sept.-Diciemb, vol. LIX, n.º 203, pp. 925-954.

²⁶ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José M.^a «Campomanes y las nuevas poblaciones de Sierra Morena y Andalucía (1766-1793)», op. cit., p. 207.

²⁷ CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *Real provisión de 7 de julio de 1767*, Lib. 6.º Num. 25. Los bienes incautados después del extrañamiento fueron administrados por el Consejo Extraordinario. Vid. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro*, op. cit., p. 237.

primeras familias se asentarían en los antiguos colegios de estas ciudades ocupados antaño por la expulsa Compañía de Jesús; seguidamente se ocuparían los colegios de Córdoba y Andújar, los más cercanos a Sierra Morena, donde se establecerían hospicios dispuestos para recibir y mantener a las mujeres, niños y niñas, mientras se construían las casas y desmontaban los terrenos²⁸. La inminente llegada de los colonos, y la necesidad apremiante de acoger de forma adecuada a los recién llegados, justifica la pronta salida de los antiguos propietarios, que no por ser sorpresiva para ellos era precipitada para los diseñadores y ejecutores del plan.

La acogida de los nuevos colonos y su rápida adaptación precisaba una actitud receptiva tanto por parte de las instancias administrativas como por parte de los convecinos. En consecuencia, era preciso disponer y prever los recursos necesarios para que la primera impresión entre los colonos favoreciera la llegada de otros muchos. Los recursos domésticos, el grano, las legumbres, las vacas, ovejas, cabras y cerdos, que proporcionarían su sustento se adquirirían a partir de las cantidades anticipadas sobre los bienes ocupados a la Compañía²⁹; no en vano, el superintendente encargado de la Real Hacienda, Pablo de Olavide, supervisó y dirigió la provisión de trigo de los almacenes locales³⁰. Sin embargo, los colonos llegaban a España desprovistos de los medios más elementales, y desde la Real Hacienda se temió que este hecho mermara en exceso las reservas; Campomanes propuso que se surtiera a los nuevos colonos de las ropas de vestir y camas ocupadas por los regulares expulsos de la Compañía en los colegios confinantes de Andalucía y la Mancha. Y con ello se sumaba un nuevo argumento para justificar la expropiación de todos los bienes, muebles incluso, llevada a cabo tras la expulsión. De este modo, de forma documentada y ordenada, se procedió al alojamiento y ubicación de los colonos en las infraestructuras y con los recursos necesarios, pero a costa de la expropiación y expulsión de sus legítimos propietarios³¹.

El control sobre este nuevo contingente poblacional fue asumido por el intendente Pablo de Olavide; un control que se extendía a todos los aspectos inherentes a la repoblación, y de forma especial a las cuestiones en materia religiosa. Olavide, como otros muchos oficiales reales de igual categoría –caso de Arredondo Carmona–, había desempeñado un papel fundamental meses antes en la erradicación de las influencias sediciosas y difamantes en las poblaciones andaluzas. Al superintendente, como delegado del Rey, correspondía la elección de los párrocos entre sacerdotes, previa licencia del ordinario diocesano. No obstante, cabía la posibilidad –por razón de idioma y afinidad cultural–, de que la elección recayera en sacerdotes alemanes y flamencos, pero en este caso deberían contar con la aprobación del Real Patronato, que tanto celo había puesto anteriormente en la defensa del Monarca y de su debida obediencia. La

²⁸ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José M.^a «Campomanes y las nuevas poblaciones de Sierra Morena y Andalucía (1766-1793)» op. cit. pp. 209 y 232.

²⁹ *Ídem*, op. cit., p. 209.

³⁰ *Ídem*, op. cit., p. 234.

³¹ *Ídem*, op. cit., p. 229.

dotación de las parroquias y de sus titulares se realizaría, una vez más, a partir de los bienes de los expulsos jesuitas, mediante un anticipo que se haría efectivo tan pronto como se valoraran e ingresaran los citados bienes en la Real Hacienda, y todo ello según la estimación de Olavide. Los hechos y actuaciones descritos, aún legalmente justificados mediante la promulgación de medidas al efecto, tuvo su eco en la sociedad andaluza del momento, propiciando un ambiente no exento de crispación.

1.2 LA PÉRDIDA DE PESO ESPECÍFICO EN EL MARCO INTERNACIONAL: ECOS CORDOBESES

A esta situación en el plano interno se sumaba la preocupación por la marcha de la política exterior. En el plano internacional España perdía peso específico y este hecho tuvo también sus ecos cordobeses. Las noticias sobre la situación en el exterior fluían a la población a través de medios diversos; un ejemplo lo ofrecen las noticias que llegaron a Córdoba sobre la trascendental embajada de Marruecos. Durante el mes de julio de 1766 tuvo lugar la visita a Córdoba de don Joaquín Texeiro, caballero del Orden del Señor Santiago, de la Real Maestranza de Caballeros de la ciudad de Granada y vecino de la misma, para entrevistarse con don Pedro Berrero, quien participó en los actos con motivo de la llegada del embajador de Marruecos³².

El conocimiento de esta visita, de gran repercusión en la política exterior española del momento, indica por un lado la eficacia de los medios divulgativos y propagandísticos de la época y, por otro lado, la honda preocupación por las relaciones con Marruecos y con los países que, a su vez, mantenían contacto con este país norteafricano. La importancia de los canales informativos al servicio de la sociedad española para el conocimiento de la gestión política de la Corte fue innegable. En el caso de la embajada marroquí se puso de manifiesto el interés de determinados sectores en dar a conocer la delicada situación con el norte de África; una situación que, desde Madrid, se intentaba disimular y tergiversar con el fin de evitar datos comprometedores. Empero, la situación era muy compleja³³. La política con el Norte de África estaba presidida por la falta de control y la inseguridad en los presidios españoles ubicados en territorio marroquí, siendo ello motivo de preocupación entre los políticos reformistas de Carlos III. Esta situación no era novedosa puesto que venía dada desde los tiempos de los Reyes Católicos, constituyendo una rémora del pasado, ahora incrementada por la amenaza de los piratas y el corso. No en vano, Esquilache se

³² AC, 43-7, 1.º pieza, fol. 37^v.

³³ A nivel europeo estaban presididas por los acontecimientos vividos en dos importantes frentes; por un lado, en el la zona más oriental, la implantación de reformas modernizadoras que coincidían con la intensificación del poder real de parte de Federico II de Prusia, propiciando el enfrentamiento entre dos grandes imperios de antaño: Austria y Prusia; y por otro lado, el ocaso del antiguo Imperio otomano; vid. RUIGÓMEZ GARCÍA, M.^a del P., «La política exterior de Carlos III» en *La época de la Ilustración. Historia de España de Menéndez Pidal*, t. XXXI, pp. 365-447; en especial sobre esta cuestión véase pp. 366-370.

documentó sobre las particulares circunstancias que habían propiciado la situación que se vivía en relación con estas posesiones, y ante la falta de soluciones a los problemas acontecidos se pensó incluso en la posibilidad de abandonar aquellos lugares³⁴.

No obstante, en el momento en que comenzaron las *Pesquisas reservadas* España estaba inmersa en las negociaciones con Marruecos, negociaciones en las que jugaron un papel decisivo sus máximos representantes políticos: Sídí Muhamad ben 'Abd Allāh y Carlos III. Las negociaciones tenían por finalidad la liberación de cautivos marroquíes en poder del monarca español. Por tal razón, se envió una petición, fechada en Marrakūš el 13 de abril de 1765, al gobernador de Ceuta por medio de dos religiosos carmelitas españoles –Fray Simón Hidalgo Peñafiel y Fray Antonio Ortiz–; éstos, a su vez, habían sufrido la condición de esclavos al ser apresados por corsarios marroquíes cuando regresaban de un Capítulo General de su Orden. Los carmelitas fueron entregados por Sídí Muhamad ben 'Abd Allāh al Rey español como moneda de cambio, junto con otros regalos fáunicos, mediando en las negociaciones Diego M.^a Osorio, gobernador del presidio español³⁵.

El secuestro y rápida liberación de los cautivos en Marruecos ha sido interpretado por un sector de la historiografía como el pretexto para retomar la relación con el Rey español, ante la amenaza de la ingerencia de los ingleses en territorio marroquí; el contacto entre españoles y marroquíes no convenía, en modo alguno, a los intereses ingleses³⁶. Y es que este escenario norteafricano no solo era objeto de negociaciones por la existencia de cautivos sino también por las continuas intromisiones de los ingleses, que conservaban el monopolio del comercio marroquí en la zona norte, fundamental para el aprovisionamiento de Gibraltar³⁷. Lo cierto fue que el problema surgido con la retención de los esclavos y el intercambio final se sucedió de forma rápida y propició un buen clima entre los negociadores.

En esta fase preliminar de las negociaciones se manifestaron las intrigas inglesas. Gran Bretaña pronto estuvo al corriente de las conversaciones que se estaban iniciando entre España y Marruecos, y temió perder las ventajas económicas que disponía entre los marroquíes para el aprovisionamiento de Gibraltar.

³⁴ LOURIDO DÍAZ, R., *Marruecos y el mundo exterior en la segunda mitad del siglo XVIII: relaciones político-comerciales del sultán Sidi Muhammad B. Allah (1757-1790) con el exterior*, Madrid, edit. Agencia Española de Cooperación Internacional, 2.^a ed. 1989, p. 282.

³⁵ LOURIDO DÍAZ, *Marruecos y el mundo exterior*, op. cit., p. 283.

³⁶ El propio tratado de Utrech había supuesto para España la pérdida de expectativas comerciales en América en favor de Inglaterra, que se erige en un serio inconveniente para los intereses franceses en aquella zona; a partir de entonces Francia e Inglaterra irán a la zaga en el asentamiento sobre lugares considerados estratégicos desde el punto de vista comercial, propiciando con ello una situación de lucha colonial con implicaciones comerciales, navales y de política internacional entre las distintas naciones europeas, involucradas, de forma indirecta, en aquella problemática. RUIGÓMEZ GARCÍA, M.^a del P., «La política exterior de Carlos III», op. cit., p. 369.

³⁷ Tampoco se mantuvieron al margen de la problemática jesuita en España, aprovechando la coyuntura para medrar contra los intereses del Rey Carlos III; véase PINEDO, I. «¿Intromisión británica a propósito de la extinción de los jesuitas?» en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 1996, n.º 15, pp. 201-212.

Los ingleses consiguieron interceptar una carta del secretario de Sídí Muhamad ben 'Abd Allāh que portaba el superior del hospicio franciscano de Mequinez, fray Francisco Colodro, para el gobierno español. A la luz de su contenido intentaron llevar al fracaso los planes hispanos, urdiendo un plan consistente en la sublevación de las tribus del norte de Marruecos para prevenir los posibles perjuicios que la presencia de los españoles iba a causar, y así se promovió una rebelión en la plaza de Ceuta³⁸. La intervención del franciscano Bartolomé Girón fue decisiva para apaciguar los ánimos y convencer de la equivocación en la que estaban, y para ello obtuvo un permiso de venta de trigo a España y la licencia para poder levantar un establecimiento pesquero próximo al río Nūn, tomando como ejemplo las pesquerías que Inglaterra tenía en el Mar del Norte y en Terranova³⁹.

Ahora bien, no solo era preocupante la relación directa entre España y Marruecos sino también la repercusión que la misma pudiera tener en la alianza entre la monarquía hispana, Francia y Venecia, respecto a la política norte africana⁴⁰. En efecto, los aliados estaban muy interesados en mantener el eje comercial establecido en acuerdos de paz firmados antaño, que operaban en beneficio de intereses mutuos y que en modo alguno podían ser estorbados por otras potencias, mucho menos por Inglaterra⁴¹.

Carlos III intentaba cohesionar todos estos intereses. Así por ejemplo, mantuvo una serie de negociaciones con Marruecos en materia pesquera y a su vez desarrolló una política de acuerdos y pactos con Francia, aún a pesar de las negociaciones que en el mismo plano desarrollaba la corte francesa con el país norte africano⁴². Este nivel de relaciones no se ceñía solo al control económico sino también a la seguridad de la navegación marítima y al respeto de la soberanía en aguas jurisdiccionales. Es este el caso del arbitrio de medidas e instrumentos legales que se dieron en aquel mismo momento para garantizar la libertad de paso por el Mediterráneo de los barcos que se dirigían a las Indias, y con ello la seguridad en las distintas rutas comerciales; cítese por caso el diseño de

³⁸ LOURIDO DÍAZ, *Marruecos y el mundo exterior*, op. cit. p. 284.

³⁹ El proyecto trazado por Carlos III supuso a su vez el nombramiento de un embajador extraordinario, cargo que recaería Jorge Juan. Éste era contrario al establecimiento de las citadas pesquerías como así denunció en una carta a Grimaldi fechada el 3 de febrero de 1767; «Cartas de Jorge Juan a Grimaldi - Cádiz 3 de febrero de 1767- y de Grimaldi a Jorge Juan - El Pardo, 9 febrero de 1767» en *Archivo Histórico Nacional* (en adelante A. H. N.), leg. 4308.

⁴⁰ La embajada tenía por finalidad representar al gobierno francés y firmar un tratado de paz y comercio, en las mismas fechas que tiene lugar la embajada española a Marruecos con la instrucción de Carlos III para la firma de un tratado de paz; véase sobre esta cuestión CAILLÉ, J., «La trêve franco-marocaine du 1.º octobre 1765» en *Revue d'Histoire Diplomatique*, 73 (1959), pp. 30-43.

⁴¹ Para Rodríguez Casado los Tratados eran objeto de interpretación puntual por parte de los cónsules, y se encontraron desposeídos como documentos del valor de estabilidad propio de este tipo de fuente en el derecho Internacional (RODRÍGUEZ CASADO, op. cit., p. 141).

⁴² Concretamente el día 18 de mayo de 1767, cuando ya habían comenzado las negociaciones con España, el embajador de Francia acudió a Audiencia con Sídí Mulammad ben 'Abd Allāh en el mismo pasaje y con las mismas ceremonias que en el caso español. SANZ, *Breve noticia*, op. cit., fols. 221 y ss.

los primeros *pasaportes y patentes de navegación*⁴³, que ofrecían garantías de trato a los vasallos de la Corona española en las aguas jurisdiccionales de terceros países⁴⁴.

La intervención de Carlos III en estos asuntos de índole económica, pero con repercusión sobre la política exterior, se justifica en la consecución de la paz como principio fundamental para el logro de la estabilidad en un momento de crisis económica⁴⁵; una crisis económica que supuso un aumento de la presión sobre los fondos del erario público al objeto de obtener la liquidez necesaria para la consecución de un equilibrio a duras penas logrado⁴⁶.

La proximidad al sultanato marroquí y el clima de tensión que se había creado respecto a la monarquía hispana fue motivo de preocupación para la sociedad de aquel tiempo, y especialmente para la sociedad cordobesa. Destaca el hecho de que fueran los jesuitas cordobeses quienes se hicieran eco de la delicada situación por la que atravesaba la política exterior española, haciendo explícitas referencias a Marruecos y a las Indias, concretamente a México. Así lo constata un documento fechado el ocho de julio de 1766 en el que se dejaba constancia de la requisitoria a fray Francisco Camacho del convento de santo Domingo, de una serie de papeles en cuartillas que relataban lo acaecido en Marruecos y en algunos pueblos de Indias. La sublevación y hostigamiento de las tribus marroquíes en Ceuta a instancia de los ingleses eran interpretados como un factor de inestabilidad; y esa misma situación se predicaba del marco indiano. Todo ello, sumado a los motines en Madrid, Murcia, Valencia y Barcelona daba una imagen preocupante de inestabilidad interna y externa, motivada, según los informantes por la falta de control del monarca.

⁴³ Los puntos dos y tres del citado Tratado de paz regulan exhaustivamente esta cuestión, que es objeto de tratamiento específico y pormenorizado en las relaciones epistolares conservadas en el *Archivo General de Simancas*, (en adelante A. G. S.), Sección Marina, Leg. 721. Fue abundantísima la correspondencia entre Jorge Juan, el Marqués de Grimaldi, y el Secretario de estado Julián de Arriaga, entre otros, regulando todos los aspectos concernientes a la entrega de patentes de navegación, a su uso y características materiales.

⁴⁴ Los intentos para terminar con la esclavitud son objeto de análisis por LOURIDO DÍAZ, R., «El sultanato de Sidi Mulammad b. 'Abd All...h (1757-1790)» en *Cuadernos de Historia del Islam*, 1970, pp. 86-88. En el citado texto se incluye el acuerdo con España como uno de los claros precedentes en este intento político y normativo.

⁴⁵ En la citada *Instrucción* Carlos III señala de forma precisa los siguientes objetivos: la paz perpetua, el comercio y cambio de géneros y frutos en condiciones ventajosas debiendo para ello establecer un arancel sobre el tráfico comercial; la restitución recíproca de desertores, la seguridad y defensa en condiciones de las guarniciones de los presidios en territorio magrebí, la seguridad de navegación y pesca en las inmediaciones de las islas Canarias, el establecimiento de límites ciertos entre las costas de España y África, la garantía de la seguridad de navegación mediante el recíproco auxilio y buen trato, y todos aquellos otros puntos que a juicio del embajador sean considerados oportunos para garantizar la paz; *Instrucción*, A. H. N., leg. 3455-5, fols. 3-7.

⁴⁶ VOLTES BOU, P., «La política económica» en La época de la Ilustración, *Historia de España* fundada por Menéndez Pidal, y dirig. Por José M.^a Jover, XXXI, vol. I, Madrid, 1987, pp. 230-235. Y de forma específica la crisis económica es objeto de análisis por OLAECHEA, R., «Contribución al estudio del «motín contra Esquilache» (1766)» en *Estudios en Homenaje al Dr. Eugenio Frutos Cortés*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza (1977), pp. 213-347. La preocupación de Carlos III por la situación económica se vislumbra en la *Instrucción* dada para el desarrollo de estas negociaciones con Marruecos, vid., A. H. N., leg. 3455-5, fol. 1.

De este modo se explica la preocupación de Carlos III por atajar desde la raíz los comentarios y difamaciones que circulaban por distintos lugares, y de forma más intensa en la ciudad de Córdoba. La retirada de aquellas cuartillas fue encomendada al intendente corregidor don Miguel Arredondo Carmona quien no solo se hizo eco de la divulgación de los papeles difamantes entre quienes participaban en la embajada de Marruecos sino que de inmediato aprehendió aquellos sonetos y panfletos que podían atentar contra la estabilidad del estado Español y, aún peor, contra la integridad de su Monarca⁴⁷. Con la firme resolución de poner fin a estas intrigas y difamaciones, Arredondo envió al primer ministro conde de Aranda, con fecha de 11 de julio, varios papeles en los que figuraba un soneto que ridiculizaba la empresa marroquí. Lamentablemente el texto se extravió en el correo, según las fuentes, como otros muchos papeles que se relatan en el texto. Y así las cosas, se resolvió –tal y conforme se relata en la carta fechada tres meses después, el 6 de octubre de 1766⁴⁸– un nuevo envío de la carta en la que se hacía mención al soneto, pero sin que figurase el mismo, puesto que, según reiteraba el remitente, se había extraviado y quedado fuera de control.

La orden de inminente retirada se debía al contenido ofensivo del *soneto criminal*⁴⁹, como así lo hacen saber las alusiones al mismo. Sin embargo, no parece que el desprecio y despotismo del monarca, objeto de sátira y denuncia por determinados sectores, se pudiera corregir a base de sonetos y panfletos difamatorios. Hay constancia de la llegada hasta los círculos más próximos del monarca –y también hasta su persona– de sátiras sediciosas y papeles anónimos; los textos se transmitían por diversos vericuetos y despachos que se canalizaban a través del confesor real el Padre Osma. El confesor ponía al Rey al corriente de estos escritos para que tuviera constancia del sentimiento que causaba entre sus súbditos. Para un sector de sus allegados el contenido de estos textos era preocupante pues denotaban que «*el espíritu de sedición y de descontento se había deslizado en muchas Provincias, el mal se iba extendiendo y haciéndose contagioso, siendo difícil detener su progreso como no fuera con severidad y rigor*»⁵⁰. Y, sin embargo, no se tomaron medidas drásticas, dando la impresión que la Corte no se preocupaba en exceso por la difusión de sonetos burlescos sobre la ineficacia del gobierno en general y de la política exterior en particular. El Presidente del Consejo de Castilla, conde de Aranda, apenas daba importancia a los textos requisados a los jesuitas, tal y conforme se manifiesta en la contestación dada a las peticiones y comunicados de Miguel Arredondo.

⁴⁷ Arredondo, como otros corregidores, era considerado un oficial al servicio de los intereses del rey, como así ha considerado la historiografía; e igual sucedía respecto a los miembros de la nobleza urbana de extracción social media que compartían las funciones de gobierno. Vid CUESTA MARTÍNEZ, «Nobles y comerciantes en el espacio político cordobés del siglo XVIII» en *Historia, Arte y Actualidad de Andalucía*, dirig. por Peláez del Rosal, Manuel, Córdoba, Universidad de Córdoba y Cajasur, 1988, pp. 61-72; sobre la cuestión abordada p. 70.

⁴⁸ AC, 43-7, op. cit., 2.º pieza, fol. 3º.

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ OLAECHEA ALBISTUR, R., «Resonancias del Motín contra Esquilache en Córdoba (1766)» en *Cuadernos de Investigación. Geografía e Historia*, t. IV, fasc. 1, (1978), pp. 93 y ss.

Con fecha 6 de octubre se cruzaron sendos escritos entre Arredondo y Aranda: mientras el intendente solicitaba medidas drásticas para paliar las difamaciones, el conde se limitaba a pedir a Arredondo que tomase declaración a una serie de personas, especialmente al padre Pedro Peynado —que *parece gobernó la impresión*— y al rector de la Compañía en la ciudad de Córdoba sobre la *Bulla confirmatoria del instituto de los jesuitas*. El Conde también ordenó la entrega de los ejemplares, el número de la tirada, los destinatarios de los panfletos, la incautación —en su caso— de los mismos, conminándole a hacer inventario de esos panfletos para su posterior destrucción⁵¹. La razón de esta actitud meramente indagatoria puede justificarse a partir del hecho constatado de la puesta en marcha del proyecto de mayor calado e inminente repercusión que eliminaría de raíz el mal causado a la Monarquía: la expulsión de los jesuitas.

II. EL PAPEL DEL CONSEJO DE CASTILLA Y EL CONSEJO EXTRAORDINARIO DURANTE LA INSTRUCCIÓN DE LA PESQUISA SECRETA EN CÓRDOBA

En un momento de turbulencia en política interior —dos días después del destierro de Ensenada acaecido el 19 de abril de 1766— se constituyó el Consejo Extraordinario con el objeto de iniciar un proceso que recibió la denominación de *Pesquisa reservada*⁵². La *Pesquisa* fue parte de la «gran reforma» diseñada por Larrea, el ministro Roda y el confesor real, el Padre Osma —considerados los verdaderos hacedores del gobierno interior de la monarquía—⁵³, para saber quiénes eran los autores de los textos difamatorios contra el monarca. De la lectura de los mismos se deducía la formación y nivel cultural de los autores, considerando que no se trataba, en modo alguno, de legos⁵⁴. Desde sus inicios se impuso la reserva y el secretismo como una constante en las indagaciones

⁵¹ AC, 43-7, op. cit., 2.º pieza, fol. 14^r.

⁵² En cuanto a la finalidad de este Consejo cítese la destrucción del cuerpo colegial, y la expulsión del cuerpo jesuítico, así como el castigo de los instigadores del malestar y tumulto; véase OLAECHEA ALBISTUR, R. «El anticolegialismo del gobierno de Carlos III» en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 1976, vol. II, n.º 2, pp. 53-90. Aranda nombró el 26 de abril como tal ministro al consejero de Castilla Miguel María de Nava y Carreño, y como escribano al que lo era del Consejo, José Payá Sanz. El fiscal extraordinario del Consejo fue Campomanes. Vallejo García-Hevia pone de relieve el hecho de que la orden oficial de incoar una Pesquisa reservada sobre los excesos cometidos entre el 23 de marzo y el 26 de marzo y la subsiguiente campaña de pasquines antigubernamentales, fue dada a Aranda una semana antes de que, en los medios diplomáticos acreditados en Madrid, se relacionase a los jesuitas con el motín. (VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M.^a *La Monarquía y un ministro*, Campomanes, Madrid, 1997, p. 213).

⁵³ Conclusión a la que llega Vallejo García-Hevia a tenor de la documentación que entre ellos se intercambian y los datos que manejan en los meses en que se realizan las pesquisas secretas. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M.^a *La Monarquía y un ministro*, Campomanes, op. cit. p. 231.

⁵⁴ *Ídem*, op. cit., p. 97. Precisamente a Roda y al Padre Osma se atribuye la propuesta de esta modalidad inquisitiva, elevada al Rey ante los estragos que venían causando cierta propaganda malintencionada y sediciosa; véase OLAECHEA ALBISTUR, R., «Contribución al estudio del «Motín contra Esquilache» (1766), en *Tiempos Modernos*, 8(2003), pp. 1-90 (la autoría del término, op. cit., pp. 52-53).

que se efectuaran en las provincias españolas. Fueron 126 los lugares sobre los que había constancia de la llegada de textos sin licencia en los que se relataba qué sucedía en la Corte⁵⁵. Y, entre todos estos lugares, Córdoba fue una ciudad acosada y vigilada por la enorme actividad detectada en relación con este asunto; no obstante, el cerco se realizó de forma discreta, conforme a las órdenes dadas por el Consejo⁵⁶.

No en vano, la decisión de la constitución del Consejo Extraordinario, una vez comenzados los autos, tuvo como causa la trascendencia que pudieran tener los pasquines difamatorios, tal y como se deduce de las primeras tomas de declaración de los testigos. El nuevo órgano estaba compuesto por tres miembros: dos consejeros, Aranda y Nava, y un fiscal, Campomanes⁵⁷. El Consejo tenía por Presidente al mismo conde de Aranda, a la sazón *Capitán General de los Reales Ejércitos y Presidente de Castilla*. Miguel María de la Nava fue el único personal auxiliar que actuaba tanto en calidad de escribano como de secretario. Desde el momento de su constitución el Consejo adoptó –previa consulta al monarca– una decisión arriesgada: actuar al margen del Consejo de Castilla, síntoma del conflicto de intereses que en las cuestiones de la Compañía de Jesús existían entre los miembros de uno y otro órgano; no en vano la creación de una Sala particular constituida por tomistas –colectivo al que pertenecía Nava–, daría carta de naturaleza a la destrucción de la Compañía y a la expulsión de los jesuitas⁵⁸. Por otro lado, el Consejo asumió el conocimiento de los hechos de forma exclusiva, y la reserva de competencias antaño atribuidas a la jurisdicción eclesiástica. En efecto, con fecha de 15 de mayo el reverendo Padre Don Lázaro Arzobispo Pallavicini, Arzobispo de Lepanto, referendario de ambas signaturas, comunicó al marqués de Grimaldi, *Secretario de Estado de Su Magestad Cató-*

⁵⁵ Vallejo señala las dos grandes líneas historiográficas desde las que se han abordado el origen, causas, naturaleza y alcance de estos motines y revueltas populares; vid. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M.^a *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, op. cit., p. 210.

⁵⁶ En efecto, secreto y reserva serán dos constantes en todo el sumario, tanto a petición del conde de Aranda como mediante justificación reiterada de Arredondo Carmona; AC, 43/7, 1.^a pieza, fol. 29 y 37 y 3.^a pieza, fol. 1.

⁵⁷ Campomanes desempeñaba desde 1762 la fiscalía de lo civil del Consejo en defensa de las regalías de la Corona, y mediante real decreto de 1 de mayo de 1767 desempeñó el cargo de fiscal del Consejo y de la Cámara de Castilla al unísono. Esta duplicidad de funciones le confería un papel fundamental en las decisiones políticas y administrativas, así como en todos los negocios en los que no interviniera como fiscal, pudiendo ejercer su derecho de voto. Campomanes asumía, además, entre sus competencias aquellas relativas al Real Patronato, regalías y derechos de la Corona, la capacidad para remover el número de expedientes, pleitos y negocios relacionados con Real Patronato, conforme a lo dispuesto por Felipe V en la real Cédula de 6 de agosto de 1735; en todo caso, su actuación como procurador fiscal suponía la defensa de los intereses del Monarca y de ahí su enorme poder decisorio. CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *Ilustración y Derecho. Los fiscales*, op. cit., pp. 50-52 y 58.

⁵⁸ Compuesto por ex-colegiales y afines a la institución ignaciana conforme explica OLAECHEA ALBISTUR, R., «Resonancias del motín contra Esquilache en Córdoba (1766)» en *Cuadernos de Investigación. Geografía e Historia*, t. IV, fasc. 1, (1978), pp. 97-98. Sala que se constituye para salvar las dificultades que suponían las indagaciones, y evitar la lentitud en un proceso para el que había que reunirse y discutir y opinar sobre los importantes hechos que allí se denunciaban; véase VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro*, op. cit., p. 215.

lica que siendo indispensable para adquirir algunas noticias interesantes al Estado, que algunas personas eclesiásticas y regulares depongan o declaren ante el juez real a quien para este fin de comisión el conde de Aranda, Presidente del Consejo de Castilla de Su Majestad, el que expidamos nuestra licencia a orden para que en su virtud ninguna dellas se detenga o escuse a hazer su declaración, por tanto por el tenor de las presentes y la autoridad (...)»⁵⁹.

El segundo argumento que justificaba la creación de un órgano *ad hoc* para el conocimiento de las actuaciones contra la Monarquía fue la excesiva carga de competencias encomendadas al Consejo de Castilla, lo que dificultaba el conocimiento en profundidad de los asuntos de justicia criminal, patronato y jurisdicción real⁶⁰. Campomanes se erige aquí en defensor de un importante principio procesal: la economía en la sustanciación del mismo; y como corolario remite también a la necesidad de tramitar de forma ordenada todo el procedimiento. La asunción de la presidencia del Consejo por el conde de Aranda y la designación del aragonés Manuel de Roda para la secretaría de Gracia y Justicia fueron medidas de gobierno que tuvieron enorme repercusión a nivel procedimental, favoreciendo una mayor agilidad en la resolución de las causas procesales⁶¹. La creación del Consejo Extraordinario fue corolario de esta suerte de medidas que intentaban descargar competencias y hacer más efectiva la administración de justicia, como así lo justificaban sus integrantes. Reformas institucionales que, por otra parte, ya habían sido ensayadas por el fiscal general Macanaz⁶² y que hicieron del Consejo un instrumento al servicio de la defensa del Rey y de la *Razón de Estado*, tan necesaria ante la «pérfida influencia» de las enseñanzas de la Compañía⁶³. Estas enseñanzas, que desde la segunda mitad

⁵⁹ Orden firmada por *el escribano Andres Ibáñez del Rey (...) a diez y siete de junio de mil setecientos sesenta y seis*, y que inserta en los autos Carmona con fecha de 22 de octubre de 1766.

⁶⁰ En cuanto a las competencias y desde el punto de vista territorial el Consejo de Castilla intervenía en pleitos sustanciados ante cualquiera de las salas de Justicia del Consejo. Los dictámenes y pedimentos fiscales de Jover, Campomanes y Moñino para el período que nos ocupa reflejan el importante papel desde el punto de vista social, político y técnico jurídico. CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *Ilustración y Derecho. Los fiscales*, op. cit. p. 90.

⁶¹ La creación de nuevas salas supuso el incremento de consejeros que en 1766 ascendió a treinta. Pero también a una pugna por la detentación de cargos entre colegiados mayores –entre los que se encontraban miembros de la nobleza aliados con los jesuitas– y los manteístas o golillas, entre los que cabe citar a Roda. La designación de Roda como Secretario de Gracia y Justicia explica, según OLAECHEA, la relegación al oscurantismo de los colegiales; del mismo modo, puede así justificarse la postura adversa a la Compañía desde esa misma instancia de poder; vid. OLAECHEA, «Resonancias del Motín», op. cit. p. 92. Sobre la duplicación de las salas de Gobierno, y el aumento de consejeros para aliviar la carga del Consejo y el posterior fracaso de estas medidas ante el absolutismo de Campomanes y sus sucesores vid. CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y Derecho. Los fiscales*, op. cit. p. 30-31.

⁶² CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *Ilustración y Derecho. Los fiscales*, op. cit. p. 30. Fernando VI en 1758 dictará reglas para evitar la interferencia en las competencias de Audiencias y Chancillerías; vid R. C. 24 de marzo de 1758, *Novísima Recopilación*, IV,7, 22.

⁶³ Este concepto es estudiado por PÉREZ SAMPER, M.^a A., «La razón de Estado en la España del siglo XVIII: la expulsión de los jesuitas» *Conferencia pronunciada en la Real Sociedad Económica de Amigos del País y con la colaboración del Departament D'Història Moderna de la Universitat de València*, Valencia, marzo, 1999, pp. 389-410.

(http://www.uv.es/rseapv/Anales/99_00/A_387_La_razon_de_estado.pdf)

del siglo XVI están documentadas en gran parte de las ciudades españolas, en el caso de la Bética se impartían en 34 colegios, siendo los 452 jesuitas de esta provincia los patrocinadores de las escuelas de primeras letras y quienes habían asumido la construcción de los centros de estudio. Los derechos que se adquirirían lo eran a cambio de garantizar el pago de los salarios de los profesores o el pago de rentas por este beneficio⁶⁴. Sin embargo, no parece que esta dedicación fuera suficiente para exonerarles de ciertos delitos, y acusarlos de inducir al regicidio y tiranicidio; no en vano el 23 de mayo de 1767 se publicaba una Real Provisión en la que se mandaba a los *Cathedráticos maestros de Universidades* hiciesen juramento de enseñar la Doctrina contenida en el Libro *Incommoda probabilismo*, impugnando el regicidio y tiranicidio que tanto mal causaba a la monarquía española⁶⁵.

II.1 LA DEFENSA DE LAS REGALÍAS ANTE LOS CIUDADANOS CORDOBESES

Las actuaciones del Consejo contaron, en todo momento, con el visto bueno del monarca. No obstante, el regalismo no fue el argumento esgrimido para el conocimiento de los hechos investigados en Córdoba. El regalismo, aún constituyendo un instrumento al servicio de la defensa del absolutismo, recibe un parcial tratamiento a lo largo de la Pesquisa y solo es esgrimido en relación a la concesión de licencias para la impresión de la *Bula Confirmatoria del Instituto de la Compañía de Jesús*, según testimonio de Pedro Ignacio Altamirano. La citada Bula fue solicitada al Provisor –en calidad de juez eclesiástico– y al intendente de Córdoba –en su condición de *juez de Imprenta*–⁶⁶, petición cursada conforme al protocolo establecido respecto a estas regalías: personalmente y de forma verbal, sin que quedase constancia de prueba documental alguna de tal petición. Esta suerte de actuaciones, rodeadas de sigilos y cautelas, contrasta con aquellas otras encaminadas a justificar la expulsión, que fueron acompañadas de las suficientes garantías procesales para legitimar la sustracción de la causa a favor del Rey; y para ello había que «construir» una acusación formal sobre la base de los ejemplares difamatorios. A tales efectos se precisaba en primer lugar, la autorización del *Reverendo Nuncio* –de ahí el envío de los escritos y letras entre Aranda y Pallavicini–; en segundo lugar el secuestro del objeto del delito –como así lo hizo Aranda en relación a los ejemplares relativos a los jesuitas–. En tercer lugar las provisiones pertinentes para tomar declara-

⁶⁴ Enseñanzas en las escuelas de primeras letras que se centraban en la preparación de los niños para su ingreso en las escuelas de gramática, y que eran compartidas con otras órdenes religiosas e incluso con la acción educadora en las escuelas parroquiales, a cargo de los sacristanes de las mismas. Vid. BARTOLOMÉ, B., «Las escuelas de primeras letras» en *Historia de la acción educadora de la iglesia en España. Edad Antigua, Media y Moderna*, t. I, 1995, pp. 620-621 y 635.

⁶⁵ CORONAS GONZÁLEZ, M. S. *Libro de las leyes del siglo XVIII: colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla, 1708-1781*, «Real provisión de 23 de mayo de 1767», Lib. 6.º núm. 16.

⁶⁶ AC, 43-7, 3.ª pieza, fol. 16^r.

ción a los sospechosos⁶⁷. De este modo quedaba expedita la vía jurisdiccional a favor de los delegados del Rey, permitiendo la prestación de testimonio ante el intendente corregidor Arredondo por parte de los encausados pertenecientes al clero⁶⁸. Estas actuaciones legitimaron las distintas intervenciones y la actuación de los tribunales y jueces delegados del Rey sin que cupiera cuestionar ni su competencia ni las acusaciones de indisciplina sobre el clero jesuítico, ni las medidas cautelares que se adoptaron tendentes a la expropiación de bienes de la Compañía.

El artífice de esta suerte de estratagemas, a tenor de la documentación conservada, fue Campomanes. La Pesquisa ofrece datos sobre su capacidad decisoria a la hora de relegar a un segundo plano la jurisdicción de la Iglesia sobre este asunto y derivar el conocimiento de los hechos a favor de los tribunales reales. El soporte legal que justificaba el nuevo reparto de competencias fue el principio de relajación del brazo secular, determinado en el derecho histórico español⁶⁹. El regalismo propició que muchas de las competencias objetivas reservadas al Tribunal del Santo Oficio fueran trasvasadas a los tribunales ordinarios, puesto que ni la dogmática ni las cuestiones morales podían contravenir o poner en peligro la *razón de Estado*⁷⁰. La indisciplina del clero, su inmunidad y los males derivados de la acumulación de propiedades en manos muertas eran esgrimidas como males que atentaban a la *común utilidad*. De ahí que Campomanes desarrollara una política de intrusismo en la que mediaba, de

⁶⁷ GARCÍA MARTÍN, C., «El Tribunal de la Rota de la Nunciatura de España. Su origen, constitución y estructura» en *Antológica Anua*, 8, 1960, pp. 143-278. Y así queda reflejado en la Pesquisa: *Fernando Gil Montalbo escribano del Rey nuestro señor publico en todos sus Reynos y señorios vezino de esta ciudad do y fe que la orden y letras que se mencionan en el auto son como se sigue [al margen: orden] enterado de lo que V. S. me partizipa en carta de 6 deste mes respecto a la comisión que le conferí en orden de 30 de septiembre sobre la aprensión de obras relatibas a los jesuitas le prebengo prozedá sin ningun rezelo a tomar declaración al Padre Pedro Peynado, que fue el que parece goberno la Impresión de la Bulla confirmatoria, del Instituto de los jesuitas, y al Rector del Colexio de la Compañía de esa ciudad a quien se entregaron los ejemplares, y a los demas que citaron a efecto de aberiguar el numero del o que se tiraron a quienes los repartieron y quales tienen existentes con las Licencias que para ello hubo y de quien las que se unan a los autos recojiendo de poder de todos lo que se hallen en ser con inventario formal los que tendra V. S. (.) y para ebitar excusas de los regulares remito copia testimoniada de las letras de Reverendo Nuncio. Igualmente despachara V. S. requisitoria a la ciudad de Sevilla cometida a D. Juan Pedro Coronado, Primer Theniente de asistente que de mi orden esta procediendo sobre asuntos desta naturaleza a fin de rezibir su declaración al Impresor Francisco Villano que parece reside en aquella ciudad, y que la ebacue con la mayor distinción y claridad ebacuado pasa de V. S. a mis manos los autos criminales que se formen con un ejemplar de cada impreso. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid 13 de octubre de 1766. El conde de Aranda.* (AC, 43-7, 1.ª pieza, fol. 6^v-7^r).

⁶⁸ MOYA VALDEMOLINOS, J. M., *El clero cordobés. Potencial económico, hacienda, renta y bienes en los siglos XVIII y XIX*, Córdoba, 1981, pp. 35-56.

⁶⁹ EGIDO, T., «El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII» en *Historia de la Iglesia en España*, dirigida por R. García Villoslada, vol. IV, Madrid, 1979, cap. IV, ap. III, pp. 123-249.

⁷⁰ *Novísima Recopilación VIII*, 18,3. Sobre las consecuencias del motín de 1766 en el concepto de Estado vid. CORONAS GONZÁLEZ, S. M., «El motín de 1766 y la constitución del Estado» en *AHDE*, 67 (1997), I, pp. 707-720.

forma explícita el Conde de Aranda⁷¹. Una prueba de ello lo ofrece la comisión enviada el 30 de septiembre al intendente corregidor de Córdoba en la que se solicitaba averiguase la impresión de documentos en los que se aludía a las actuaciones de los jesuitas en Francia; actuaciones de una Institución que según la tesis de Campomanes no era de utilidad alguna para la Monarquía y el Estado, sino todo lo contrario⁷². En realidad, el recrudecimiento de las actuaciones contra los jesuitas obedecía al regalismo exacerbado, del que Campomanes era su máximo exponente, y del que dejó constancia en el dictamen fiscal que cuestionaba la obediencia de los jesuitas al rey y que se positivó en el Real Decreto redactado por el mismo y remitido al Consejo Real el 14 de septiembre de 1766⁷³.

Por otro lado, Campomanes secundaba y apoyaba, sin excepciones, la aplicación del *Tratado de regalía de amortización* (1765), justificando la razonable propuesta de Francisco Carrasco, fiscal del Consejo de Hacienda, de limitar las adquisiciones de bienes raíces por parte del clero, y probando que era la misma autoridad real quien debía impedir las enajenaciones a los seculares⁷⁴. Todas estas medidas repercutían beneficiosamente sobre la económica española, que se había visto aliviada tras los Acuerdos con la Santa Sede y el primer proceso desamortizador. La consecuencia de estas negociaciones propició que la Cámara de Castilla dispusiera de la libre provisión de cincuenta mil beneficios eclesiásticos, y pudiera rescatar las reservas que pesaban sobre los ingresos de pensiones, cédulas bancarias e impuestos de todo género. Un dinero que saneaba las cuentas del Estado, o mejor de la Monarquía⁷⁵.

Los pasquines del motín de la primavera de 1766 fueron el pretexto para acometer acciones ejemplarizantes y disuasorias contra los difamadores. Los textos difundidos tenían por finalidad hacer pública la situación insostenible en la que se encontraba la Iglesia ante los intentos de desamortización, denunciar la inactividad de la Inquisición –a la que se le habían sustraído sus competen-

⁷¹ No en vano Aranda comisionó a los intendentes, corregidores, intendentes-corregidores, gobernadores, militares, obispos y abogados de distintas ciudades españolas para que reconociesen las imprentas y librerías de su jurisdicción. Vid VALLEJO GARCÍA-HEVIA, «*La Monarquía y un ministro*», op. cit., p. 214.

⁷² Argumento utilizado por el fiscal de Castilla para justificar la inutilidad de la Compañía en España, a diferencia de los postulados del Arzobispo de París en este mismo sentido, que de forma hábil eran difundidos por los afines a la Compañía a través de la impresión *ilícita* de aquel documento. No en vano, el mismo Arredondo alude a la comisión enviada por el Conde de Aranda encomendado averigüe si en Córdoba se habían impreso obras anónimas sin licencia con motivo de las ocurrencias en Francia. Y si así fuera se instruya sumario; así se hizo requisando *otro quadernito impreso también en español y enquadernado en la misma forma, sin lugar de imprenta ni impresor; con el título de Dictamen de los obispos de Francia sobre la utilidad doctrina conducta y Gobierno de los Jesuitas de Francia. Cuios escritos declaro Don Francisco Miguez abogado de esta ciudad se los remito de esa Corte un agente. Y además, Otro librito con el título de Dictamen de los obispos de Francia sobre la utilidad, doctrina, conducta y gobierno de los jesuitas de Francia sin nombre de autor i lugar de la imprenta*, AC, 43-7, fol. 31^r.

⁷³ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, «*La Monarquía y un ministro*», op. cit., p. 237.

⁷⁴ CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *Ilustración y Derecho. Los fiscales*, op. cit. p. 84.

⁷⁵ El lector interesado podrá hacer la consulta del Concordato en http://www.cervantesvirtual.com/bib_tematica/jesuitas

cias a favor de los tribunales ordinarios— y denunciar el daño que causaba la política de Campomanes. La denuncia de estos desmanes —mediante pasquines, panfletos, sátiras y documentos pontificios, era el único modo de captar adeptos a una causa que parecía perdida: la defensa de la libertad de la Iglesia frente al intrusismo real.

Esta situación explica que la primera medida contra estos desmanes y difamaciones fuera poner freno a las actuaciones de la Compañía de Jesús. La contramedida fue la impresión de los panfletos confirmatorios de la Compañía de Jesús mediante licencia concedida en la Imprenta de Francisco Villalón el 1 de marzo de 1765. Esta prueba de rebeldía fue considerada delito objeto de averiguación de oficio, tanto de los documentos probatorios como de sus protagonistas —considerados ya formalmente como delincuentes—. La averiguación se encomendó a jueces pesquisidores o comisionados, con carácter general, conforme a la exigencia de real licencia⁷⁶. De este modo se pretendía lograr la protección de los derechos del Rey y de la Monarquía, debiendo para ello desarrollar el proceso a través de una Pesquisa reservada.

Las averiguaciones, consistentes en la búsqueda de los ejemplares objeto del delito, así como de los artífices de los mismos o de personas que hubieran, voluntaria o involuntariamente, leído o contado a otros de forma oral o escrita el contenido de los panfletos —todo ello en virtud de la Real Cédula promulgada el día anterior en Madrid prohibiendo a las comunidades y personas privilegiadas el uso de imprentas—⁷⁷, se prolongaron durante cinco meses. El 17 de mayo de 1766 se comunicó, mediante orden del Excelentísimo Señor Presidente de Castilla, a don Miguel Arredondo Carmona, del Consejo de Su Majestad, intendente corregidor de la ciudad de Córdoba, recibiera declaración del reverendo padre don Manuel Tablada, lector de teología del convento de San Pablo, y de los dominicos de aquella misma ciudad; fase que se prolongó hasta el 26 de noviembre de 1766. Pero fue en ese momento cuando concluyó la fase de averiguaciones, debido a la prueba presentada por el Padre Joaquín López de la quema de los papeles objeto del delito; una prueba que fue, además, ratificada por dos testigos presentes en el acto⁷⁸.

⁷⁶ *Novísima Recopilación* XVII, 34, 1. y *Partidas* III. 17,1.

⁷⁷ *Novísima Recopilación* VIII, 15.15.

⁷⁸ «y que dicha carta y quantos papeles existían en poder del testigo relatibis del negocio de los jesuitas los quemó a presencia de dos testigos, por haber entendido de Sevilla, no ser de la satisfacción de la Corte el que se retubiesen semejantes papeles y los papeles que quemó y testigos que lo presenciaron constan de la esquila que entrega a sus Señoría para crédito de lo que lleba declarado asegurando no se a quedado ni tiene en su poder ninguno» AC, 43-7, 3.ª pieza, fol. 32'. Los hechos por los que se instruye la pesquisa difieren de los siete cargos en los que Campomanes fundamentaría su acusación al final del proceso, pues como bien queda justificado en el mismo su acusación tomaba en consideración todas las informaciones recibidas. En el caso que nos ocupa, la pesquisa realizada en Córdoba se centra en la impresión, difusión y tenencia de panfletos y pasquines, así como de la Bulla Confirmatoria; sobre los cargos de la acusación fiscal. (VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro*, op. cit., p. 244).

ANEXO **SOBRE LAS PARTES DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CÓRDOBA. EL SUMARIO**

El sumario relativo al procedimiento desarrollado en Córdoba está compuesto por una serie de documentos heterogéneos cuya organización corresponde al escribano Fernando Gil Montalvo⁷⁹. En este caso se identifican los siguientes documentos:

- Documentos emitidos por el Consejo Extraordinario a través de su Presidente y del Fiscal del mismo: Campomanes y Aranda. Estos enviaron a las partes distintos tipos documentales, de los que se conserva copia o testimonio certificado por el escribano Andrés Ibáñez, de la villa de Madrid.

- Documentos emitidos por las partes y por los sujetos investigados. Todos ellos figuran por escrito y se dirigen al intendente corregidor. A modo de piezas de convicción se conservaron unidas y ordenadas cronológicamente según la fecha de las declaraciones, o conforme a la recepción de documentos y cartas corroborando sus declaraciones.

- Testimonios de los documentos expedidos por Miguel Arredondo Carmona, que fueron todos ellos elevados al Consejo a través de su Fiscal.

- Copias de documentos presentados por las partes con finalidad probatoria. Es el caso de la *Bulla Apostólica* o las *Constituciones de Clemente XIII* que se contienen y reservan para ser elevados al Conde de Aranda.

- Anotaciones posteriores efectuadas a modo de resumen e indicaciones de procedimiento.

Todo este corpus documental se dividió en distintos «cuadernos». El primero contenía los autos o diligencias; un documento mutilado al faltarle una primera página con el título⁸⁰; este cuaderno agrupa, de forma independiente, todos los documentos generados durante la fase inquisitiva, tienen carácter secreto y por ello no son comunicados a las partes. El segundo cuaderno es el más voluminoso y constituye la sumaria, así nominada por Arredondo, y está dividida a su vez en dos partes: la primera con las probanzas efectuadas e informaciones en virtud de las órdenes del Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Castilla, Conde de Aranda; y la segunda parte contiene los papeles

⁷⁹ El hecho de que la documentación estudiada sea un dossier fotocopiado en el AC, no permite describir el modo en que esos documentos se conservan; el modo usual es cosidos y constituyendo un cuaderno foliado, y así debe ser si consideramos que los documentos citados tienen un número de foliación en el margen superior derecho, respecto a las diferentes piezas que lo componen. Consta de una portada identificativa y concluye con una *diligencia de cierre*. Quede aquí constancia de la falta en alguna de las piezas de folios intercalados e incluso de portada –como sucede en una de las piezas que comienza con una nota al margen con el término *Auto*, si bien el primer folio del que hay constancia es del 8. (AC, 43-7, fols. 8-30).

⁸⁰ Generalmente *Libro de autos y diligencias hechas por el señor Juez* pero que en el caso que nos ocupa correspondería el de *Pesquisa de oficio seguida por don Miguel Arredondo Carmona, Intendente corregidor y juez comisionado por su Magestad*; LORENZO CADARSO, *La documentación judicial*, op. cit., pp. 78-79.

reservados para el mismo, a partir de requisar y recibir copias de la *Bulla Apostólica Confirmatoria* y de otros muchos papeles –en los que se daba información, en tono satírico, de la situación del país– y de las personas que fueron citadas e investigadas al respecto⁸¹. Y finalmente, el tercer cuaderno que contiene la Comisión sobre las averiguaciones y aprehensión de las obras respectivas a los negocios de los jesuitas en Francia y autos generales⁸².

Los documentos dan una idea somera de unidad documental gracias al formato de presentación. La portada de cada una de las piezas reserva un espacio para la fecha con indicación del año en que se inicia el procedimiento, esto es 1766. Hay también alusión al lugar o población en la que se investigan los hechos, Córdoba, y una alusión explícita al término «juicio», refiriéndose a la *Pesquisa reservada*. Seguidamente, contiene una descripción del motivo de la causa: *Sumaria hecha en virtud de las órdenes del Excmo. Señor Conde de Aranda, Presidente de Castilla* que en realidad, como se advierte en otra de las piezas, consisten en *la averiguación, y aprehensión de las obras respectivas a los negocios de los jesuitas en Francia*.

Contrariamente a lo habitual en este tipo de documentación procesal, no aparece el nombre de los litigantes. Ello obedece al carácter secreto de la Pesquisa, cuya única finalidad era indagar y averiguar quienes eran los posibles implicados, para ser procesados más adelante por los órganos jurisdiccionales competentes en este asunto, en concreto ante el Consejo Extraordinario, verdadero órgano judicial en esta causa. A diferencia también de este tipo de documentación procedimental, tampoco hay constancia en la portada al juez instructor, Miguel Arredondo Carmona, ni al escribano, Fernando Gil Montalvo, como sucede en otros sumarios.

En cuanto a los actos de instrucción del procedimiento éstos siguen el orden establecido, y no presentan muchas variaciones. Se inicia el procedimiento con el auto del intendente corregidor ordenando una diligencia, prosigue la notificación del auto a los testigos –citados individualmente por razón del carácter secreto de la Pesquisa–; a continuación se exige y ordena la entrega de los documentos considerados ilícitos, a la mayor brevedad posible y, finalmente, el escribano da testimonio del acto y fe de la diligencia, concluyendo con la leyenda *Ante mi* y la firma: Fernando Gil Montalvo o simplemente Gil.

Comenzada la instrucción Arredondo procedía al interrogatorio de los testigos sobre los hechos considerados delictivos, según la comisión de Aranda: la posesión de papeles y la impresión de los mismos sin licencia relativos a la causa en favor de los jesuitas. Desde el punto de vista de la tipología diplomática, cabe hacer una distinción entre los documentos dispositivos –siendo el caso

⁸¹ Es el caso de fray Antonio de la cruz, quien en auto de veinte ocho de mayo presenta ante el intendente hasta dieciocho documentos de signo y contenido variado, contra Esquilache, el Rey y otras instancias de gobierno; AC, 43-7, 2.ª pieza, fols. 14^v-15^v.

⁸² Aún a pesar de esta somera descripción, nótese que este sumario es anárquico, obedeciendo al amplio marco de discrecionalidad con que actuaban estos oficiales en aquel tiempo; ello justifica que no se siga un criterio cronológico y que las anotaciones en el sumario sobre las incidencias que tuvieron lugar desde mayo a noviembre de 1766 en Córdoba presenten alteraciones desde el punto de vista del citado criterio.

de los autos de procedimiento—⁸³ y como documentos inquisitivos el informe sumario, por el carácter de la *Pesquisa reservada*. No hay en esta documentación documentos expedidos por las partes interesadas o litigantes, ya que no existen como tales. Se trata tan solo de testigos citados en la causa pero a quienes, lógicamente, no se juzga, sino solo se toma declaración por la relación que tuvieran en la posesión de documentos o en el conocimiento del impresor y distribuidores de esos documentos. Tampoco hay documentos peticionarios, y ello era así teniendo en cuenta que de estos testimonios se debía dar traslado al Consejo Extraordinario para su conocimiento y actuación jurisdiccional. Hay también documentos denunciatorios, en concreto informes elevados de forma puntual al Conde de Aranda en el mes de agosto, cuando tras unas primeras indagaciones apenas se consiguen datos sobre la orden cursada en el mes de mayo por el presidente del Consejo.

En relación a los documentos dispositivos, cítese en primer lugar los autos, que como documento judicial contiene la data crónica y tópica – *Córdoba en diez y siete días del mes de mayo de mill setecientos sesenta y seis años*—seguidamente la intitulación – *el señor don Miguel Arredondo Carmona del Consejo de S. M. su oydor en la real Chancillería de la ciudad de Granada, intendente corregidor y superintendente general de todas las rentas reales desta y su Reyno*—. A continuación la disposición de que se trate – *dixo que por el correo ordinario deste día, ha rezibido su señoría una carta de orden el Excmo. Señor Conde de Aranda (...) en que se le remiten a su señoría doce octabas en dos foxas de a cuartilla, con el título Gemidos de España, para que llamando al reverendo padre fr. Manuel Tablada (...) se le rezibiera declaración al dicho reverendo padre*—. Finalmente hay una corroboración o breve referencia a que la orden fue emitida y, en ocasiones, una identificación del tipo procesal del que se trate – *distinguidas, según el carácter de cada una, y así lo probeió y firmó*—. Y la validación del documento por el juez con su firma y la del escribano: Miguel Arredondo Carmona o simplemente Arredondo, y la formula preceptiva del escribano: Ante mi, Fernando Gil Montalvo, o tan sólo Gil⁸⁴.

Los documentos que hacían prueba en la *Pesquisa* eran las informaciones y vestigios formales que pudieran aportar pruebas testificales sobre los hechos denunciados. El interrogatorio lo realizaba el intendente, y el escribano levantaba acta del procedimiento. Todos estos documentos reflejan un grado de solemnidad procesal significativo, sobre la base de un formalismo propio de estos autos. En las declaraciones de testigos se comenzaba con el señalamiento al margen del nombre del mismo y su vecindad, sin expresa mención a la edad en este lugar, sino al final; a continuación figuraba la datación crónica y tópica. Seguidamente se hacía una sucinta descripción o motivo del interrogatorio con la alusión al auto y mandamiento: *conforme a la referida orden*⁸⁵.

El momento siguiente era la toma de juramento mediante una fórmula ajustada a la condición de seglar, secular o regular del testigo. En el caso de sacer-

⁸³ AC, 43-7, 1.^a pieza, fols. 8-30.

⁸⁴ AC, 43-7, 1.^a pieza, fol. 2^o.

⁸⁵ AC, 43-7, 2.^a pieza, fol. 31^v.

dots se utilizaba la *imberbo sacerdotis*, y con la mano en el pecho se requería el juramento, Para el caso de regulares se utilizaba el simple juramento en nombre de Dios. Y en ambos casos, se hacía expresa referencia a la causa que había llevado a su citación: la orden transmitida en este sentido por el Fiscal Conde de Aranda, siempre ante el intendente corregidor y certificada por el escribano, conforme a este protocolo:

*dicho Señor Intendente por antemi el escribano rezibio juramento imberbo sazerdoti puesta la mano en el Pecho según orden del reverendo padre maestro fray Antonio de la Cruz monje sacerdote del Real Monasterio del Señor San Jerónimo*⁸⁶.

Seguidamente se procedía a la formulación de preguntas o interrogatorio con el encabezamiento habitual, esto es: *y preguntado conforme a la referida orden* para saber si el testigo conocía o sabía de la existencia de esos documentos impresos sin licencia y de otros cualquiera a favor de los jesuitas. Contestaba el testigo y el escribano, siguiendo el estilo indirecto –mediante la introducción después de punto y seguido, o punto y aparte, del término *Dixo*– copiaba textualmente todo lo que pronunciaba el testigo.

Concluido el interrogatorio se le leía la declaración y se cerraba mediante *cláusula de ratificación del juramento* que había efectuado, y que además se hacía extensivo a todo lo que había visto y oído en aquel interrogatorio, y al contenido de sus respuestas. Asimismo, se le recordaba seguidamente que la contravención de este juramento acarrearía la aplicación de la pena de rebelión de secreto. Y finalmente, firmaba el testigo y el intendente corregidor, dando fe de ello el escribano.

En cuanto a documentos denunciatorios, el informe seguía la estructura y modelo propio de esta clase de documentos para la época. Se iniciaba la Pesquisa con la dirección, mediante tratamiento protocolario: *Excelentísimo. Señor, Muy Señor Mio*; seguido de la intitulación del redactor: Miguel Arredondo Carmona, intendente corregidor⁸⁷. A continuación una exposición detallada describiendo los hechos que habrán de ser tenidos en cuenta por el juez, en este caso el Fiscal del Consejo:

que como incidencia de la Comisión reserbada que Vuestra Excelencia me tiene comunicada aberigüe si en esta ciudad se han expendido o Impreso obras anónimas sin licencia a favor de los jesuitas, con motibo de las ocurrencias en Francia. En cuio assumpto debo hazer presente a Vuestra Excelencia que (.)por uno de los testigos, se me entregaron dos tomos primera y segunda parte cuio titulo es «Apoloxia del Instituto de los Jesuitas en la Imprenta de Franco Grasseti Impresior librario Ano de MDCCLXIV» encuadernados a la rustica y igualmente otro quadernito impreso también en español y encuadernado en la misma forma, sin lugar de imprenta ni impresor, con el título de «Dictamen de los obispos de Francia sobre la utilidad doctrina conducta y Gobierno de los Jesuitas de Francia». Cuios escritos declaro Don Francisco

⁸⁶ Íbidem.

⁸⁷ LORENZO CARDOSO, *La documentación judicial*, op. cit., p. 112.

Mínguez abogado de esta ciudad se los remitió de esa Corte un agente llamado Don Antonio de Torres (sic) igualmente resulta de la citada averiguación haber conocido manuscrito el segundo tomo de Fray Gerundio (.); igualmente resulta haberse expendido por el padre Simón Real de la Compañía de Jesús sujeto de la ma^a(sic) introducido en esta ciudad que oy se halla de rector en la casa profesa de Sevilla un papel impreso que era un edicto burlesco del llamado Rey Ricotas (sic) del Paraguay, con unas coplas alfil (sic) contra los frailes, pero deste edicto no he podido recoger copia ninguna porque el mismo jesuita declaran los testigos que la tubieron que se los bolbió a recoger.

Luego se emitió un *dictamen* u opinión acerca de cómo debía actuarse y se incluyeron diversas peticiones –ya que el Conde de Aranda no había dado respuesta a informe anterior–:

pero como considero que no ay otro medio para que se bea el original y Licencias lo hago presente a Vuestra Excelencia para que se sirba darme su orden positiba de examinar a este Padre y demás que fueren en necesarios o lo que fuese mas del agrado de Vuestra Excelencia.

A continuación, mediando cláusula protocolaria, la despedida datada y tras ella la suscripción:

como lo hize practicar en virtud de la orden del Consexo.

Repito a Vuestra Excelencia mis respetos y Pedimento y ruego a Nuestro Señor Guarde a Vuestra Excelencia muchos años.

Córdoba y octubre 6 de 1766.

Excelentísimo. Señor

Excelentísimo, Señor Conde de Aranda.

Todas estas fórmulas judiciales denotan una continuidad respecto a las aplicadas en esta misma clase de documentos durante la etapa de los Austrias, y que incluso adaptan nuevas modalidades. Como se aprecia en el supuesto de las *pesquisas reservadas*, el escribano acude a las fórmulas preestablecidas para procedimientos análogos que se desarrollan en el marco de la jurisdicción real de la etapa precedente.

M.^a MAGDALENA MARTÍNEZ ALMIRA
Universidad de Alicante